

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**Ordinario: ARGEMIRO SOTO MORALES C/ SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. Y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.****Radicación N°76-001-31-05-004-2011-00626-02 Juez 08° Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

**ACTA No.023**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agosto 28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

**SENTENCIA No.2823**

El ex trabajador ARGEMIRO SOTO MORALES convoca a la patronal demandada <SOLUCIONES INMEDIATAS S.A>, quien llama en calidad de litis consorte por pasiva a <CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.>, para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Que se declare que entre las partes hubo un contrato realidad, por la naturaleza del mismo y de las actividades desarrolladas por el trabajador toda vez que se recurrió a la figura de contrato de obra, a pesar de que se dieron los presupuestos procesales de un contrato realidad. / **SEGUNDO:** Condenar a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS a pagar al señor ARGEMIRO SOTO MORALES, las horas ordinarias laboradas más el tiempo suplementario dejado de liquidar y pagar, por no haberlas liquidado legalmente, tales como horas extras, recargo nocturno, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas dominicales, festivas diurnas, horas extras dominicales, festivas diurnas, horas extras, festivas nocturnas, a partir del 06/01/2009 hasta el 29/11/2010, por espacio de 22 meses. así: a. Horas E. diurnas = 2686 horas con el 25%, por valor de \$11.192.562. b. Horas ext. Noct. = 577 horas con el 75%, por un valor de \$3.366.506. c. Horas dom/fest. ext. Diurno 75% +25%= 100% son 1212 horas por valor de \$8.081.616. d. Horas dominical festivo nocturno con el 75% + 35% de recargo nocturno para un total del 110%, son 108 horas, para un total de \$756.151. para un total de horas ordinarias con su respectivo porcentaje \$23.396.178. / **TERCERO:** Condenar al empleador a liquidar y cancelar las siguientes prestaciones sociales a partir del 06/01/2009 hasta el 29/11/2010, con base en el salario real devengado por el trabajador el cual es de \$1.966.524. cesantía: \$3.605.294. Int. Cesantías \$793.164. Vacaciones \$1.802.647. Prima \$3.605.294. / **CUARTO:** Condenar al empleador a pagar indemnización por despido injusto Art. 64 del CST SS (sic) a partir de 29/11/2010, hasta el 15/05/2011, la cual se liquidará, provisionalmente hasta la presentación de la demanda, más lo que resulte probado al momento de la sentencia por valor de \$7.866.096. / **QUINTO:** Condenar al empleador a pagar al empleado, indemnización por falta de pago Art. 65, modificado Ley 789 de 2000 Art. 29 a partir del 29/11/2010, la cual se liquidará, provisionalmente hasta la presentación de la demanda, más lo que resulte probado al momento de la sentencia por valor de \$7.866.096. / **SEXTO:** Que se condene al empleador a pagar, indexación a que haya lugar de las sumas anteriormente solicitadas y hasta que se efectúe la totalidad del pago. / **SEPTIMO:** Que se condene al empleador a cancelar las costas del proceso.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la

relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena parcial <SENT. No. 94 del 27/06/2014 Juzgado Octavo de Descongestión del Circuito de Cali (Fl. 469-489. Pdf. 550-570)...

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por los apoderados judiciales de las partes demandadas SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. Y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., según lo expuesto en líneas precedentes. **SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor ARGEMIRO SOTO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.658.388 de Cali (V), y la empresa CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Gustavo Alberto Gómez Bernal, o por quien haga sus veces, existió un contrato ficto de trabajo a término indefinido, a partir del 07/01/2010 al 23/11/2010, acorde con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR** a CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Gustavo Alberto Gómez Bernal, o por quien haga sus veces, y **solidariamente** a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., representada legalmente por el señor Darío López Yermano, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante ARGEMIRO SOTO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.658.388 de Cali (V), una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$1.170.506, por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá ser indexado al momento del pago de la obligación, como se expuso anteriormente. **CUARTO: ABSOLVER** a CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Gustavo Alberto Gómez Bernal, o por quien haga sus veces, y **solidariamente** a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., representada legalmente por el señor Darío López Yermano, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas por el señor ARGEMIRO SOTO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.658.388 de Cali (V), por las conclusiones a que se llegó. **QUINTO: COSTAS** a cargo de las demandadas. señálese las agencias de derecho en la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.....*exp. digital* y de la apelación del demandante, la demandada y la litis consorte por pasiva.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

### I.- LIMITES APELACION CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (F. 490-495. P. 571-576)

*Sustenta:* Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha junio 27 de 2014, para lo cual se sustenta así: **SUSTENTO JURÍDICO Y FACTICO DEL RECURSO.** Aspecto importante a tener en cuenta es el hecho contundente de que el demandante nunca tuvo vínculo laboral con la sociedad CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., y no se ha originado oferta mercantil alguna con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. empresa que de acuerdo con la demanda suscribió contrato de trabajo con el demandante y como tal, desvirtúa cualquier existencia de relación laboral o solidaridad entre el actor y la sociedad que represento, pues de la confesión de la demanda se tiene que el servicio lo presto para la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., empresa totalmente diferentes a la sociedad que represento. La sentencia que se recurre en esta oportunidad no tuvo en cuenta que la sociedad que represento ni siquiera suscribió ningún contrato de oferta mercantil para prestación de servicios con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y por lo tanto es claro que CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. es totalmente ajena a la relación laboral que pudo haber existido entre ellos, de acuerdo a lo anterior la conclusión a la que llego el a-quo, es desacertada, pues como lo confiesa la misma demanda el actor presto servicios en misión para la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y no para la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P. y por tanto concluir que la sociedad que represento sea declarada como el empleador del actor o la existencia de la solidaridad entre la empresa soluciones inmediatas S.A. carece de sustento factico o jurídico que lo respalde, pues como aparece demostrado en el expediente con los contratos de oferta mercantil entre la inicialmente demandada y la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P., se puede llegar a la clara conclusión que la sociedad que represento nada tiene que ver en este asunto, razón por la cual se debe revocar el fallo en este asunto y liberar a mi representada de cualquier obligación laboral o de seguridad social que pudiera existir a favor del demandante, en especial cualquier indemnización o reintegro del actor, como equivocadamente lo enuncia la demanda. Al respecto el despacho no tuvo en cuenta los contratos de oferta mercantil suscritos entre soluciones inmediatas S.A. y la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., empresa que no es la sociedad que represento y que fue parte en este proceso, pues de la simple lectura de los certificados de existencia y representación legal, se puede concluir fácilmente que nos encontramos frente a una sociedad totalmente diferente a la que suscribió los contratos de oferta mercantil en donde el actor presto sus servicios como trabajador en misión. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la condena se está dirigiendo contra una sociedad totalmente diferente a la que suscribió los contratos de oferta mercantil y en la cual se desempeñó el demandante como trabajador en misión, se concluye fácilmente que las excepciones de inexistencia de solidaridad entre la sociedad CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y la empresa soluciones inmediatas S.A. no existe por cuanto la sociedad que represento no suscribió ningún contrato de oferta mercantil con esta última y el demandante nunca estuvo vinculado con la sociedad que represento ni siquiera como trabajador en misión y como tal se desvirtúa la solidaridad planteada, al igual que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentada en el hecho que entre la sociedad CIUDAD LIMPIS S.A. E.S.P., nunca suscribió contrato alguno con la EST Soluciones Inmediatas S.A.

y por tanto las pretensiones de la demanda en su integridad no recaen frente a la empresa que represento sino frente a la empresa en la que estuvo vinculado el demandante que lo fue la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., tal como se demuestra en la demanda y los contratos de oferta mercantil. De igual forma y sin que implique reconocimiento alguno de lo planteado y teniendo en cuenta el resultado del proceso se hace necesario solicitar sea revocado el fallo también por lo siguiente: En el presente evento el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta la confesión, que se hace en la demanda por parte del actor, en el sentido de que el contrato de trabajo lo suscribió única y exclusivamente con la empresa de servicios temporales y por lo tanto el despacho desconoció la confesión en tal sentido y que desvirtúa plenamente la conclusión a la que llegó el demandante. de igual forma no se valoró en su sentido correcto el hecho de que entre mi representada CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y el señor ARGEMIRO SOTO MORALES, nunca existió contrato de trabajo, por lo que carece de sustento legal o factico declarar la existencia de una relación laboral, pues es claro que mi poderdante nunca contrató los servicios del señor Soto para desarrollar una labor directa y remunerada para la empresa que represento, sin que en presente evento, y frente a mi representada, se hayan presentado los supuestos dados por los arts. 22 y 23 del CST, pues como así mismo lo concluyo el a quo, el contrato de trabajo se suscribió entre el actor y la sociedad Soluciones Inmediatas S.A. tal como lo demuestra la liquidación de prestaciones sociales, carta de terminación del contrato de trabajo, documentos originados por la empresa temporal y que el despacho la tuvo como pruebas relevantes para el resultado del proceso (folio 7 de la sentencia) y por lo tanto alguno que lo respalde y por lo tanto es claro que en el presente evento, no existió relación laboral entre el actor y la sociedad que represento. De igual forma no se tuvo en cuenta que la sociedad que represento nunca suscribió un contrato de oferta mercantil para prestación de servicios con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. por lo que es claro que CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., es totalmente ajena a la relación laboral que existió entre el demandante y la EST acá demandada... // El fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que el art. 71 de la ley 50 de 1990, define la EST como aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST, la cual tiene con respecto a estas el carácter de empleador" de igual forma el decreto 4369 de 2006 estableció que es la EST la única que debe responder por todas sus obligaciones en forma independiente de la empresa usuaria. No se tuvo en cuenta que el verdadero empleador del señor Argemiro Soto Morales, siempre lo fue la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. conclusión que va en contra de las sentencias de la sala laboral de la CSJ que han definido el asunto y en especial la sentencia de fecha 15/05/1988 que manifestó:...

En el proceso no se tuvo en cuenta que el señor Argemiro Soto Morales, fue contratado por empleador (Soluciones Inmediatas S.A.), como se confesó en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, para desarrollar actividades normales que mi representada contrato con dicha EST, actividades que siempre ejecuto en calidad de trabajador en misión para la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y no para la sociedad demandada en esta oportunidad y por lo tanto, es claro que frente al tema de cualquier derecho o indemnización o responsabilidad, si existió, debe recaer única y exclusivamente en su verdadero empleador y no como lo concluyo el despacho de forma equivocada, pues no hay que olvidar que cuando el trabajador en misión presenta algún desacuerdo o reclamación originada de la relación laboral, es la EST, la llamada a responder y no en contra de la empresa que represento ya que para el caso concreto, esta no tiene el carácter de empleador. Ahora bien, frente al tema de la solidaridad, no se tuvo en cuenta lo que ha señalado la jurisprudencia de la sala laboral de la HCSJ en el sentido de que la responsabilidad solidaria de las personas naturales o jurídicas se pregonan de aquellas empresas que contratan la realización de una obra o la prestación de un servicio al contratista independiente, situación que en el presente evento no se presenta ya que mi representada nunca contrato con la otra demandada obra o servicio alguno, pues como se puede observar el contrato de oferta mercantil no lo fue con la sociedad que represento y como tal no se puede encuadrar en lo establecido en el art. 34 del CST. Sin observar en forma correcta la empresa llamada a responder por la equivocada solidaridad a la que llegó el a quo, sin que en el presente evento sea la empresa que represento la llamada a asumir el valor de la indemnización que fulmino en forma equivocada la sentencia que se recurre. Respecto a la prueba testimonial, en la que se sustenta el recurso, no tiene valor probatorio alguno, para concluir la existencia de la relación laboral con mi representada ya que las mismas no tienen credibilidad alguna en razón a que los testigos no aportan uniformidad y credibilidad al respecto y por lo tanto la valoración de dicho medio probatorio no es acertado, por parte del a quo, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada en su integridad por el ad quem. De igual forma se equivoca el despacho al concluir que por el hecho de recibir órdenes e instrucciones de la empresa que represento, se configura el contrato de trabajo entre el actor y la sociedad ciudad limpia Bogotá S.A. E.S.P., criterio muy desacertado, por cuanto en este evento la misma legislación laboral acepta que dicha subordinación la ejerza la empresa usuaria, criterio que el despacho desconoció en forma clara y que con seguridad, de haber analizado este tema en forma correcta, hubiera concluido que la relación laboral, se dio entre el actor y la sociedad Soluciones Inmediatas S.A. o en su defecto con la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y no la sociedad que represento CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. De igual forma, el valor de la equivocada indemnización que condena el despacho no es correcta en razón a que el verdadero salario del actor es el que aparece en los comprobantes de pago y la liquidación final de prestaciones y por lo tanto, esta no es la correcta, eso si, sin aceptar bajo ningún punto de vista el asunto de fondo resuelto en la sentencia. De acuerdo a lo anterior, solicito de manera respetuosa, revocar la sentencia apelada en cuanto es evidente que no hay lugar a la aplicación de solidaridad alguna y tampoco existió responsabilidad de la sociedad que represento, por lo que la indemnización que en forma equivocada condeno el despacho no es procedente, razón por la cual reitero mi solicitud de revocar la sentencia de marras y como consecuencia

de lo anterior, solicito al ad quem absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra.

## II.- LIMITES APELACION SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. (F. 496-502. P. 577-583)

*Sustenta:* Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 94 del 27 de junio pasado, por la cual el despacho a su digno cargo en resumen resolvió declarar la existencia de un contrato ficto de trabajo a término indefinido entre el demandante y la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P. con vigente del 07/01/2010 al 23/11/2010, condenando a dicha entidad y a mi cliente de manera solidaria al pago de la suma de \$1.170.506 como indemnización por despido injusto y a pagar la suma de \$300.000 como agencias en derecho, declarando no probada las excepciones propuestas por la pasiva y absolviendo de las demás pretensiones a la parte demandada. 1. Inexistencia de relación contractual alguna entre Soluciones Inmediatas S.A. y Ciudad Limpia S.A. E.S.P., de la cual se pueda derivar una solidaridad en la forma y manera citada en la sentencia No. 94 del 27 de junio pasado. Como consta en la demanda primigenia, el escrito demandatorio fue impetrada de manera expresa en contra de la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 1340 del 28/07/1998, corrida en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, con Nit. 830048122-9 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 885013 del 05/08/1998 y de Soluciones Inmediatas S.A. como empleador que inicio su vigencia el 13/01/2010 y concluyendo el 29/11/2010, el ahora demandante desarrollo su labor en misión en la firma Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., con Nit. 830048122-9. Pasa por alto el a quo que conforme relaciones contractuales habidas entre el demandante y Soluciones Inmediatas S.A., a la empresa usuaria Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., a esta última y no a Ciudad Limpia S.A. E.S.P., le correspondía ejercer la potestad de subordinación y control frente a los trabajadores en misión, de manera que estaba facultada para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo y cantidad y calidad del trabajo, facultad que no la ejerce directamente el verdadero empleador (Soluciones Inmediatas). El hecho irrefutable demandante fue enviado por mi cliente como trabajador en misión a la empresa usuaria Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y no a Ciudad Limpia S.A. E.S.P., lo certifica la testigo Paula Andrea Domínguez Villegas en su declaración del 23/04/2014. El representante legal de Ciudad Limpia S.A. E.S.P., es más claro, cuando en el interrogatorio de parte rendido el 19 de marzo pasado, manifiesta que dicha sociedad no tiene ninguna operación en la ciudad de Cali, que sabía que entre Argemiro Soto Morales prestaba sus servicios como trabajador en misión remitido por Soluciones Inmediatas S.A. como empleador a la empresa usuaria Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., que es un ente distinto a la sociedad que el representa. Si el demandante Argemiro Soto Morales nunca ha sido enviado como trabajador en misión por Soluciones Inmediatas S.A. a la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P., sociedad que tiene domicilio en la ciudad de Cali, ...

...existió dos contratos de trabajo con una duración por obra o labor contratada, por la cual el actor desarrollo labores en misión en Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., como empresa usuaria (No la sociedad Ciudad Limpia S.A. E.S.P.), realizando las labores en misión de Operario de Vehículo. Dejo de considerar el a quo que el contrato de trabajo que inicio su vigencia el 06/01/2009 y concluyendo el 01/01/2010 es decir, por el termino de 356 días, fue liquidado y cancelado en su totalidad, teniendo un salario base de \$800.000 y que arrojó los siguientes valores: Cesantías \$1.264.730. Prima de servicios \$11.824. Vacaciones \$609.118. Interés a la cesantía \$150.085. Otros devengos \$141.884. Menos deducciones de ley \$14.407. Total pagado \$2.175.058. No considero el juzgador de primera instancia que el valor resultante, esto es la suma de \$2.175.058 fueron cancelados al señor Argemiro Soto Morales y no existe ninguna constancia en el proceso que conste que el ahora demandante haya estado inconforme o allá presentado reparos u observaciones con tal liquidación. No tuvo en cuenta el a quo que con posterioridad a lo anterior, y con solución de continuidad, y después de que el trabajador estuvo sin vínculo laboral con mi poderdante por el termino aproximado de 13 días, se suscribió un nuevo contrato de trabajo con una duración por obra o labor contratada, la cual el actor desarrollo labores de conductor por aumento de trabajo, en misión en Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.,

... pruebas arribadas a la plenaria podemos concluir válidamente que, las relaciones contractuales aportadas al expediente y pactadas libremente por el actor con mi cliente, era y son era (sic) acorde a la naturaleza del contrato de trabajo con duración por el tiempo que durara la obra o labor y con los extremos ya señalados, por lo cual no se puede declarar como probado (sin estarlo) los presupuestos jurídicos de un contrato realidad. La esencia de los contratos de trabajo ya referidos no es la misma, la función que desarrollo el actor fue diferente, por lo cual la única realidad que se puede derivar de los mismos es que existen contratos diferentes. Solicitud. Basado en lo anterior, y habida cuenta de la falta de sustento legal y factico de la sentencia No. 94 del 27 de junio pasado, se debe revocar en su integridad y en su defecto declarar probado los medios exceptivos propuestos al contestar la demanda y condenar a la actora al pago de las costas y agencias en derecho. Dejo de esta manera interpuesta y sustentada el recurso de alzada contra la sentencia No. 94 del 27 de junio pasado, reservándome la facultad de adicionar las razones de hecho y de derecho ante el superior jerárquico, en la oportunidad legal correspondiente.

## III.- LIMITES APELACION DEL ACTOR ARGEMIRO SOTO (F. 517-522. P. 602-607)

*Sustenta:* Me permito apelar ante el superior, la sentencia 094 de 27/06/2014, proferida por el juzgado octavo laboral de descongestión del circuito de Cali, por considerarla violatoria de los derechos laborales y constitucionales. (TRANSCRIBE LOS HECHOS DE LA DEMANDA). **TESIS DEL RECURRENTE.** No es de mi recibo el fallo desfavorable parcialmente, a mi representado, toda vez que el A QUO, no tuvo en cuenta las verdaderas pruebas que se encuentran en el expediente. Considera que un juez debe acercarse a la realidad

de manera profunda, no es interpretar de soslayo y acomodarse a los fallos, de la sala laboral de la CSJ, poniendo de presente una sentencia, que plantea que para reconocer tiempo suplementario debe existir pruebas que no dejen duda alguna de su ocurrencia y una claridad y precisión para determinar el número probable de las que estime trabajadas (Dra. Isaura Vargas Diaz). El presente caso, no se ajusta a tal planteamiento, es la misma norma constitucional que plantea que las autoridades de la republica están en la obligación de impedir la violación de los derechos fundamentales y laborales de los trabajadores. Recordemos que, en una relación laboral, quien tiene el poder es el empleador. El trabajador, es un simple subordinado, quien debe obedecer. En este caso, en la demanda, se le dio a conocer al AQUO, que el empleador, tiene en sus ARCHIVOS, la verdadera prueba, que consiste, en el registro del tiempo suplementario laborado por el trabajador, por tal razón se le solicito en la demanda al AQUO, ordenarle a CIUDAD LIMPIA Y SOLUCIONES INMEDIATAS, aportar los documentos, PERO... fue imposible, pues ellos no acataron las órdenes y el AQUO no dijo nada. Será que es imperante, acatar conforme a lo dicho por la Dra. Isaura Vargas Diaz?, será que un juez no puede salirse de los esquemas y dar cumplimiento al debido proceso y las normas laborales?. Lo que si es cierto es que, el trabajador NO TIENE LAS PRUEBAS CONTUNDENTES DEL TIEMPO LABORADO, porque el empleador, jamás se las entrego. Aunado a ello, el juez omitió obligar al empleador, a aportar los documentos que se encuentran en su archivo, tal como lo manifestó la señora PAULA ANDREA DOMINGUEZ, coordinadora de recursos humanos de la empresa CIUDAD LIMPIA, para esclarecer los hechos que son reales. Para nadie es desconocido, que, aquellos trabajadores, recolectores de basura en la ciudad de Cali, deben trabajar hasta altas horas de la noche. De lo anterior, se puede concluir que no hubo un debido proceso y se está permitiendo la vulneración de los derechos del trabajador. Como es posible que ciudad LIMPIA, quien es el verdadero empleador, le manifieste al juzgado, que el reporte de nómina del trabajador no lo posee, ...

... liquidar y pagar por el tiempo suplementario, más las horas extras. Sobra manifestar que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. Art. 2 CN/91. Lo que si es claro es que el AQUO, se encuentra revestido de poder, quien debió ordenarle al empleador, aportara al juzgado, de manera clara y precisa la relación del tiempo suplementario, determinando las horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, debidamente liquidadas?, de manera tal, que el fallador no tuviese, ni el mas MINIMO ASOMO DE DUDA, al descifrar, el verdadero tiempo suplementario. En este evento, podríamos decir que se cumpliría, lo dicho por la Dra. Isaura Vargas Diaz. Pero... no fue así, el empleador omitió lo pedido. Es importante precisar que en el expediente reposan 28 folios donde registran de manera general, el tiempo laborado por el trabajador,...

Es importante resaltar que cuando el proceso se encontraba en el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión y que AQUO, mediante auto No. 205, negó pruebas importantes, que fueron solicitadas en la demanda y que mediante APELACION DEL AUTO, fueron ordenadas para que CIUDAD LIMPIA Y SOLUCIONES INMEDIATAS, las presentaran al juzgado, pues ellos hicieron caso omiso, entregaron parcialmente algunos documentos, pero omitieron presentar al despacho, los descuentos por comparendos realizados al trabajador y el tiempo suplementario de manera clara y precisa, como lo pide el juzgador. Por otra parte, no es dable, que el AQUO, haya manifestado que el trabajador, fue liquidado con un salario de \$1.300.000, si en documentos se observa que fue liquidado con un salario de \$831.600. El salario con el cual debía haber liquidado las prestaciones sociales al trabajador es de \$1.300.420, tal como registra en una CERTIFICACIÓN, entregada por el empleador donde especifica que el salario del 2013 fue de \$1.123.975 y del 2014 fue de \$1.300.420. Es más, los comprobantes de pago anexos en la demanda, demuestran que el salario pagado era de un promedio de \$716.084 y \$800.000, desconociendo el certificado anterior, incrementado con algunas horas extras pagadas. CLARO, lo anterior, sin la modificación de lo pedido, por tiempo suplementario. El cual debe ser revisado de manera minuciosa. Con el fin de evitar vulneración de los derechos constitucionales y laborales, es menester, ordenarle a CIUDAD LIMPIA Y A SOLUCIONES INMEDIATAS, que, de manera independiente, aporten al despacho, el reporte del tiempo suplementario del trabajador, de manera clara, ordenada, precisa y liquidada, conforme a las horas reportadas en el SOFTWARE o implementos sistematizados utilizados en cada empresa, que indiquen el verdadero tiempo laborado, sin alteraciones. Por lo anterior, solicito, se revoque parcialmente la SENTENCIA 094 de fecha 27/06/2014, proferida por el juzgado octavo laboral de descongestión del circuito de Cali, que negó la pretensión 2da, 3ra, 4ta, 5ta, 6ta de la demanda, por considerarlas violatorias del debido proceso y derechos laborales. ...

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, la sentencia y de la lectura de la sustentación de los recursos de apelación, se tienen como problemas jurídicos los siguientes:

- 1. Constatar probatoriamente y en contexto cuál es la sociedad demandada: CIUDAD LIMPIA BOGOTA ESP o CIUDAD LIMPIA ESP o son la misma sociedad.**

2. Verificar la modalidad de contratación que rigió la relación laboral del demandante y sus extremos subjetivos y temporales, y quien fue su empleador real y aparente.
3. Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de trabajo suplementario y de ser así, verificar si hay lugar a reliquidar las prestaciones sociales del actor.
4. Comprobar si la terminación del contrato de trabajo del actor fue por despido injustificado y, de ser así, verificar la liquidación que por concepto de indemnización realizó el a quo.
5. Determinar si hay lugar al pago solidario de las condenas que resulten a favor del demandante.

#### PRUEBAS

Certificado de existencia y representación de la Camara de Comercio de Bogotá de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. Nit 800199453-1.<f. 15-17. P. 54-59>.

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA QUE CONSTITUYE EL OBJETO SOCIETARIO CONSISTE EN CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS CON TERCEROS BENEFICIARIOS PARA COLABORAR TEMPORALMENTE EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, MEDIANTE LABOR DESARROLLADA POR PERSONAS NATURALES, CONTRATADAS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, LA CUAL TIENE CON RESPECTO A ESTAS EL CARACTER DE EMPLEADOR. DESARROLLO DEL OBJETO: PARA LA REALIZACION DEL OBJETO,

Certificado de existencia y representación de la Camara de Comercio de Bogotá de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Nit 830048122-9. Direccion **CLL 59C SUR No. 51-50 Bogota**<f. 18-20. P. 60-64>.

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CONJUNTO DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO Y DE SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA

Certificado de existencia y representación de la Camara de Comercio de Bogotá de CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. Nit 800250922-1. Direccion **CLL 59C SUR No. 51-50 Bogota** <f.421-423. P. 497-501>.

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CONJUNTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO. EN DESARROLLO DE SU

CONTRATO SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. Y CIUDAD LIMPIA S.A. ESP.

Oficio de 01/01/2009 con membrete de SOLUCIONES INMEDIATAS por el cual se le informa al demandante lo siguiente<f. 21. P. 65>:

De acuerdo a la comunicación recibida por nuestro cliente **CIUDAD LIMPIA S.A. ESP**, nos permitimos informarle que el día 01 de Enero de 2010 finaliza la labor por la cual fue contratado (a), conforme a los términos estipulados en el artículo 5º, literal d) de la ley 50 de 1990.

Sírvase acercarse a nuestras oficinas para reclamar las prestaciones sociales y salarios a que tiene derecho.

Oficio de 26/11/2010 con membrete de SOLUCIONES INMEDIATAS por el cual se le informa al demandante lo siguiente<f. 101. P. 155>:

De acuerdo a la comunicación recibida por nuestro cliente CIUDAD LIMPIA S.A., me permito informarle que el día 29 de Noviembre de 2010, finaliza la labor por la cual fue contratado(a), conforme a los términos estipulados en el artículo 5°, literal d) de la ley 50 de 1990.

Sírvase acercarse a nuestras oficinas para reclamar las prestaciones sociales y salarios a que tiene derecho.

Certificado expedido el 06/01/2011 que da cuenta de <f. 23. P. 67>:

El (la) señor(a) ARGEMIRO . SOTO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.4,658,388 expedida en CORINTO, labora(ó) para nuestra compañía con Contrato de Duración de Obra o Labor, así:

Empresa Usuaría	Cargo o Labor	Inicio	Terminación	Sueldo Prom
CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV	OPERADOR DE VEHICULO	20100113	20101129	\$1 123 975
CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV	OPERARIO VEHICULO	20090106	20100101	\$1,300 420

Liquidación de contrato de trabajo, como operador de vehículo <f. 86. P. 135>.

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO SOLUCIONES INMEDIATAS		Contrato No. 011895	
Nombre del Empleado:	SOTO MORALES ARGEMIRO .	Id: 4658388	
Ultimo Cargo:	OPERARIO VEHICULO	Cd: 04658888-01	
Empresa Cliente:	CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV	02008203	
Ultimo Sueldo:	\$ 800,000	Salario Promedio Ultimo Año: 4256520	
Fecha de Inicio:	06 Enero 2009	Retiro: 01 Enero 2010	
Motivo Terminación:	TERMINACION LABOR CO		
<b>LIQUIDACION DE CESANTIAS</b>			
Dias Laborados:	356	Valor de la Cesantía Año Anterior: 1,264,730	
Dias No Laborados:	0	Valor de la Cesantía Año Actual: 11,824	
Dias a Liquidar:	1	Anticipos de Cesantía: 0	
		<b>Cesantía Neta: \$1,276,554</b>	
<b>INTERESES DE CESANTIAS</b>			
Tasa 12% Dias a Liquidar:	1	Valor Intereses de Cesantía Año Anterior: \$150,081	
		Valor Intereses de Cesantía Año Actual: \$4	
		<b>Valor Intereses de Cesantía: \$150,085</b>	
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>			
Periodo desde 01 Enero 2010 hasta 01 Enero 2010			
Salario Promedio:	4,256,520	Ajuste de Prima Año Anterior: 0	
Dias a Liquidar:	1	Prima pagadas: 0	
		Valor Prima Semestre Actual: 11,824	
		<b>Prima Neta: \$11,824</b>	
<b>VACACIONES</b>			
Periodo desde 06 Enero 2009 hasta 01 Enero 2010			
Dias a Liquidar:	354	Valor Vacaciones Consolidadas: \$0	
		Valor Vacaciones Corrientes: \$609,118	
		<b>Valor Vacaciones Netas: \$609,118</b>	
<b>Otros Devengos:</b>		<b>Otras Deducciones:</b>	
01 SUELDO ORDINARIO	8.00 26,667	71 E.P.S.	1.00 5,593
20 35% RECARGO NOCTURNO	2.00 2,333	72 A.F.P.	0.00 5,593
21 125% HRS. EXT. DIURNAS	7.00 29,167	92 DCTO POLIZAS	0.00 3,221
75% DOM/FES DIURNO TRABAJADO	14.00 81,667		
AUXILIO DE TRANSPORTE	1.00 2,050		
Y: \$2,047,581		mas otros Dev: \$141,884	menos otras Deducc: \$14,407
		<b>Neto a Pagar: \$2,175,058</b>	
Certifico que con la cancelación del Valor Neto a Pagar, queda transada cualquier diferencia relativa al Contrato de Trabajo que se ha dado por terminado. Para Constancia se firma por las partes.			
El trabajador	El Patrono	Testigo	
CC: 4658388 4658388			

Liquidación de contrato de trabajo <f. 25. P. 69>.

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO		SOLUCIONES INMEDIATAS		Contrato No. 019210	
Nombre del Empleado:	SOTO MORALES ARGEMIRO .		Id:	4658388	
Ultimo Cargo:	OPERADOR DE VEHICULO		Cd:	04658888-02	
Empresa Cliente:	CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV		Cd:	02008203	
Ultimo Sueldo:	\$ 831,600	Salario Promedio Ultimo Año:	1170506		
Fecha de Inicio:	13 Enero 2010		Retiro:	29 Noviembre 2010	
Motivo Terminacion:	TERMINACION LABOR CO				
<b>LIQUIDACION DE CESANTIAS</b>					
Dias Laborados:	317	Valor de la Cesantia Año Anterior:	0		
Dias No Laborados:	8	Valor de la Cesantia Año Actual:	1,004,684		
Dias a Liquidar:	309	Anticipos de Cesantia:	0		
		Cesantia Neta:	\$1,004,684		
<b>INTERESES DE CESANTIAS</b>					
Tasa 12% Dias a Liquidar:	317	Valor Intereses de Cesantia Año Anterior:	\$0		
		Valor Intereses de Cesantia Año Actual:	\$106,162		
		Valor Intereses de Cesantia:	\$106,162		
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>					
Periodo desde 13 Enero 2010 hasta 29 Noviembre 2010					
Salario Promedio:	1 140,966	Ajuste de Prima Año Anterior:	0		
Dias a Liquidar:	317	Prima pagadas:	528 619		
		Valor Prima Semestre Actual:	476,065		
		Prima Neta:	\$476,065		
<b>VACACIONES</b>					
Periodo desde 13 Enero 2010 hasta 29 Noviembre 2010					
Dias a Liquidar:	309	Valor Vacaciones Consolidadas:	\$0		
		Valor Vacaciones Corrientes:	\$482,782		
		Valor Vacaciones Netas:	\$482,782		
<b>Otros Devengos:</b>			<b>Otras Deduciones:</b>		
20 35% RECARGO NOCTURNO	1.00	1,213	01 SUELDO ORDINARIO	-8.00	27,720
125% HRS. EXT. DIURNAS	11.00	47,644	03 AUXILIO DE TRANSPORTE	-1.00	2,050
			71 E.P.S.	-1.00	845
			72 A.F.P.	0.00	845
Viene:	\$2,069,693	mas otros Dev:	\$48,857	menos otras Deduc:	\$31,460
				Neto a Pagar:	\$2,087,090
Certifico que con la cancelacion del Valor Neto a Pagar, queda transada cualquier diferencia relativa al Contrato de Trabajo que se ha dado por terminado Para Constancia se firma por las partes.					
El trabajador		El Patrono		Testigo	
CC: 4658388					

Comprobantes de pago de quincenas <f. 255. P. 315,276. P. 336>

COMPROBANTE DE PAGO		No. 024073003			
Nombre: SOTO MORALES ARGEMIRO .		91030201	Periodo: -		
Cliente: CIUDAD LIMPIA CALI RIESGO IV		02008203	Cuenta: 164044604		
		Basico:	800,000		
		Cedula:	4658388		
		Fecha:	2010.01.14		
		T- Pago:	BCOBOGO		
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
01 SUELDO ORDINARIO	8.00	26,667	71 E.P.S./SOS SERVICIO OCCIDENTAL	1.00	5,593
03 AUXILIO DE TRANSPORTE	1.00	2,050	72 A.F.P./I.S.S.		5,593
20 35% RECARGO NOCTURNO	2.00	2,333	92 DCTO POLIZA LOS OLIVOS		3,221
21 125% HRS. EXT. DIURNAS	7.00	29,167			
24 175% DOM/FES DIURNO TRABAJADO	14.00	81,667			
40 CESANTIAS	1.00	11,824			
42 INTERESES SOBRE CESANTIAS	1.00	4			
43 PRIMA LEGAL		11,824			
48 VACACIONES X RETIRO	354.00	609,118			
4A CESANTIAS AÑO ANTERIOR	1.00	1,264,730			
4B INT.CES AÑO ANTERIOR		150,081			
<b>Totales:</b>		<b>Devengos: \$ 2,189,465</b>	<b>Deducciones: \$ 14,407</b>		<b>Neto a Pagar: \$ 2,175,058</b>
<b>Mensaje:</b> Los comprobantes de pago pueden generarlos por nuestra pagina WEB, www.solucionesinmediatas.com.co o contatar a nuestro Ejecutivo de cta.			El salario esta dado en horas 8 horas equivalen a 1 dia 120 horas equivalen a 15 dias		

CONCEPTO		UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES
20	35% RECARGO NOCTURNO	1.00	1,213	01 SUELDO ORDINARIO	-8.00	27,720
21	125% HRS. EXT. DIURNAS	11.00	47,644	03 AUXILIO DE TRANSPORTE	-1.00	2,050
40	CESANTIAS	309.00	1,004,684	71 E.P.S./SOS SERVICIO OCCIDENTAL	-1.00	845
42	INTERESES SOBRE CESANTIAS	317.00	106,162	72 A.F.P./I.S.S.		845
43	PRIMA LEGAL		476,065			
48	VACACIONES X RETIRO	12.88	482,782			
<b>Totales:</b>						
Devengos: \$ 2,118,550		Deducciones: \$ 31,460		Neto a Pagar: \$ 2,087,090		
<b>Mensaje:</b> Los comprobantes de pago pueden generarse por nuestra pagina WEB, www.solucionesinmediatas.com.co o contactar a nuestro Ejecutivo de cta.				El salario esta dado en horas 8 horas equivalen a 1 dia 120 horas equivalen a 15 dias		

SIE7E\*SRH FMTCHQW 2012.08.22 16:33:23

Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada. Suscrito entre EST SOLUCIONES INMEDIATAS y el actor. Solo tiene al firma del trabajador <f. 85. P. 134>.

- Empresa usuaria donde se remite: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- Labor y obra determinada para la que se contrata: LA ESPECIFICADA EN LA REQUISICION.
- Cargo para el cual ha sido contratado: OPERARIO VEHÍCULO.
- Salario mensual: \$800.000.
- Fecha de inicio de labores: 06/01/2009.

Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada. Suscrito entre EST SOLUCIONES INMEDIATAS y el actor <f. 99. P. 152>.

- Empresa usuaria donde se remite: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- Labor y obra determinada para la que se contrata: Según oferta comercial No. 01-08-127C.
- Cargo para el cual ha sido contratado: OPERADOR DE VEHÍCULO.
- Salario mensual: \$800.000.
- Fecha de inicio de labores: 13/01/2010.

Correo electronico de 05/01/2009 en el cual se autoriza el ingreso entre otros al demandante y se informa el salario a devengar, que en el caso del demandante es de \$800.000 y una bonificacion fija de \$100.000 y firma PAULA ANDREA DOMINGUEZ. Coordinadora de recursos humanos de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Sucursal Cali <f. 89. P. 139>.

Trabajo semanal operarios <f. 134-162. P. 190-218>.

#### OFERTA MERCANTIL DE EST SOLUCIONES INMEDIATAS A CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Oferta mercantil de 21/11/2008 de SOLUCIONES INMEDIATAS a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Duración 6 meses, en localidades de la ciudd de Bogotá y de Cali <f. 183-186. P. 243-246>.

**OBJETO DE LA OFERTA: EL OFERENTE**, se obligará a prestar los servicios de colaboración temporal en las actividades de LA USUARIA, con ocasión DE LA RECOLECCION DE BASURA Y BARRIDO DE LAS ZONAS COMUNES EN EL SECTOR DE KENNEDY Y BOSA EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y EN LAS COMUNAS 1,3,9,19, 20 Y LOS CORREGIMIENTOS DEL SALADITO, FELIDIA, GOLONDRINAS, LA CASTILLA, LA ELVIRA, LA LEONERA, LA PAZ, LOS ANDES, PICHINDE Y MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE CALI, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1.990, mediante trabajadores en misión que pertenecen a la nómina del mismo de acuerdo con las características convenidas y pactadas acorde con el volumen de trabajo y actividades a desarrollar y por el tiempo que sea necesario para desarrollar el objeto convenido.

Contrato de prestación de servicios entre SOLUCIONES INMEDIATAS y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en zonas de Bogotá <f. 187-190. P. 247-250>.

**OBJETO DEL CONTRATO : EL CONTRATISTA**, se obligará a prestar los servicios de colaboración temporal en las actividades de LA USUARIA, con ocasión de ACTIVIDADES OPERATIVAS, DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVAS DE LAS ZONAS COMUNES EN EL SECTOR DE KENEDY Y BOSA EN LA CIUDAD DE BOGOTA . De acuerdo con el artículo 77 Numeral 3 de la Ley 50 de 1.990, mediante trabajadores en misión que pertenecen a la nómina del mismo de acuerdo con las características pactadas en este contrato.

Oferta mercantil de 21/11/2009 de SOLUCIONES INMEDIATAS a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Duración 6 meses, en zonas de Bogotá y Cali <f. 191-194. P. 251-254>.

**OBJETO DE LA OFERTA: EL OFERENTE**, se obligará a prestar los servicios de colaboración temporal en las actividades de LA USUARIA, con ocasión DE LA RECOLECCION DE BASURA Y BARRIDO DE LAS ZONAS COMUNES EN EL SECTOR DE KENNEDY Y BOSA EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y EN LAS COMUNAS 1,3,9,19, 20 Y LOS CORREGIMIENTOS DEL SALADITO, FELIDIA, GOLONDRINAS, LA CASTILLA, LA ELVIRA, LA LEONERA, LA PAZ, LOS ANDES, PICHINDE Y MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE CALI, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1.990, mediante trabajadores en misión que pertenecen a la nómina del mismo de acuerdo con las características convenidas y pactadas acorde con el volumen de trabajo y actividades a desarrollar y por el tiempo que sea necesario para desarrollar el objeto convenido.

#### PROBLEMA JURIDICO CON CIUDAD LIMPIA S.A.ESP.

##### PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a dilucidar en el presente asunto son:

- Determinar si la vinculación del actor a través de contratos de trabajo por duración de la obra o labor contratada por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. como trabajador en misión en CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., superó el término previsto en la Ley, como consecuencia de ello, cual fue la modalidad contractual que existió entre las partes.
- Establecido lo anterior revisar si la demandada adeuda o no al actor suma alguna por concepto de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, laborados durante el periodo 6 de enero de 2009 al 29 de noviembre de 2010.
- Determinar si hay lugar al pago de las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas por el mismo periodo e indemnización moratoria.
- Establecer si le asiste derecho al demandante al pago de la indemnización por despido injusto e indexación.

La a quo resolvió **CONDENAR** únicamente al pago de la indemnización por despido injusto y absolver de las demás pretensiones, decisión que tomo con base en las siguientes consideraciones:

(F. 469-489. P. 550-570)(...) DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES. Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad desde el día 06/01/2009 hasta el día 29/11/2010 con la demandada, a través de un contrato por obra o labor contratada. La demandada SOLUCIONES INMEDIATAS

S.A., manifiesta que el demandante estuvo vinculado laboralmente con dicha empresa en desarrollo de dos contratos de trabajo con una duración por obra o labor contratada, y está por ser una empresa de servicios temporales legalmente constituida presta sus servicios de acuerdo a los requerimientos de servicio de los usuarios. (...) De acuerdo con los contratos de trabajo por duración de obra o labor determinada, liquidaciones definitivas de prestaciones sociales y certificaciones expedidas por la demandada se advierte que su prestación de servicios en CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como trabajador en misión data del 06/01/2009 hasta el 29/11/2010, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	TIEMPO	CARGO
06/01/2009	01/01/2010	356	Operador Vehículo
13/01/2010	29/11/2010	317	Operador Vehículo

Se observa que las interrupciones entre un contrato y otro son mínimas, propios de la realización de los exámenes médicos de retiro e ingreso que realizaba la empresa. Sobre la prestación del servicio y funciones desempeñadas por el actor, rindió declaración el señor CARLOS HERNAN BERNAL SANCHEZ, quien manifestó que conoce al señor Argemiro Soto por haber sido compañeros de trabajo en la empresa Ciudad Limpia. Refirió que no les entregaban el reporte de las horas laboradas semanales o mensuales. El testimonio recaudado del señor BERNAL es acogido por el despacho, presta credibilidad, con motivo de haber sido compañero del actor para la época de los acontecimientos, al tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron lo hechos que dan origen a la presente acción, como también porque son responsivos, serios y coherentes con lo narrado en los supuestos facticos de la demanda, permitiendo que se tenga como elemento de convicción. La declaración fue tachada. (...) De acuerdo con el texto literal de la norma en cita, el interés en la resulta de este proceso al haber instaurado uno similar, constituye una razón para sospechar de la declaración de CARLOS HERNAN BERNAL, sin embargo considera este juzgado -basado en criterios de la sana critica-, que su testimonio proporciona al haber sido compañero del demandante, una información fidedigna y certera de las condiciones en que se desarrolló la relación jurídica Inter partes, y que no se le debe restar credibilidad por el mero hecho de su interés, entre otros porque lo que impone esa preceptiva legal no es, que no se deba tener en cuenta la declaración, sino valorarla con mayor severidad. En el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., manifestó que el demandante estuvo vinculado mediante contrato por obra o labor contratada y a la terminación de cada uno se realizó la correspondiente liquidación sin realizar ninguna observación. Analizada en su conjunto las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte recaudadas, se advierte que el demandante presto sus servicios a CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., de manera continua e ininterrumpida, recibiendo ordenes de los directivos de dicha empresa, cumpliendo los horarios establecidos en la misma y que las actividades que desarrollo tienen relación con el objeto social de la misma, tal como se advierte del certificado de cámara de comercio que obra a folios 18 al 20 del expediente: "OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DEL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CONJUNTO DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO Y DE SUS ACTIVIADES COMPLEMENTARIAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: I) RECOLECCION DOMICILIARIA. II) TRANSPORTE...". De acuerdo a lo acreditado en juicio, no puede concluirse que la prestación de servicios del actor a CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., corresponda a ninguna de las tres situaciones previstas por la ley para que como usuaria acudiera a esta clase de contratación, porque como se analizó, fue reiterativa la prestación de servicios del actor, sobrepasando los términos de prórroga, desde el día 07/01/2010 con la integrada en calidad de litis consorcio necesario CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., toda vez que su vinculación como trabajador en misión se extendió del 06/01/2009, como figura en el primer contrato suscrito por el demandante con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., hasta el día 06/01/2010, cuando venció la prórroga máxima legal permitida, por tanto no podía prorrogarlo y menos aún celebrar uno nuevo con la misma o diferente EST, para la prestación de dicho servicio, como aconteció. (...)

Ahora bien, es pertinente precisar que la demanda fue instaurada únicamente contra Soluciones Inmediatas S.A., sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la integración de Ciudad Limpia S.A. E.S.P., situación que fue negada por el Juzgado de Descongestión, y el TSDJ sala laboral ordeno que fueran integrados al proceso, toda vez que fue para esta empresa usuaria que el actor presto sus servicios como trabajador en misión, desempeñando el cargo de Operador de Vehículo durante el periodo antes indicado. Con base en lo anterior, se concluye que la prestación de servicios que ejecutaba el actor en beneficio de la demandada CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. (es una empresa privada de servicios públicos, cuyo capital es íntegramente privado), había desbordado los limites previstos por el art. 77 de la ley 50/90, a tal punto de considerar a aquella demandada ya como su empleadora directa, toda vez que la reiteración de esa contratación va en contravía de las expresas situaciones permitidas por aquella normativa, "...**genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada.**", a Soluciones Inmediatas S.A., como deudora solidaria de todas las obligaciones laborales consecuentes, en los términos puntualizados por nuestra jurisprudencia, que encaja en la situación prevista por el art. 35 CST, num. 3 para diferir su responsabilidad solidaria. Así las cosas, es claro que la vinculación laboral con CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., desde el día 07/01/2010 estaba siendo regulada por un contrato de trabajo de duración indefinida, concluyendo que era evidente la existencia del vínculo laboral entre aquella demandada y el actor, la que se había consolidado después de la prórroga, como trabajador en misión con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., toda vez que en los contratos suscritos no se especificó cual era la obra o labor que iba a cumplir, ni cual duración de las mismas, según la documental analizada en líneas precedentes. **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS.** Pretende el actor el reconocimiento y pago de las horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, por cuanto la

empresa demandada no pago en legal forma dichos conceptos, desde el día 06/01/2009 al 29/11/2010. Del examen de las pruebas aportadas no se puede determinar con precisión el tiempo suplementario que dice el demandante laboro y no le fue pagado en legal forma por la demandada. Analizado el testimonio del señor CARLOS HERNAN BERNAL, manifestó: *"Entrabamos a las 5:25 de la mañana hasta las 10:00 de la noche, teníamos que ir al relleno, nos tocaba desplazarnos de cuenta de nosotros a la hora que salimos porque no nos daban transporte"*... Respecto de las horas extras refiere que el primer año no les entregaban ningún tipo de desprendible porque había un tráfico que llevaba el computador en tiempo y decía que iba todo para el segundo año en el mes de febrero de 2010, y los desprendibles eran entregados espaciadamente. A folios 134 al 166 reposa el reporte de horas laboradas por el actor durante la vigencia de la relación laboral con la demandada, y a folio 233 al 234 aparecen comprobantes de pago del periodo 01/02/2009 al 15/02/2009, del 16/02/2009 al 28/02/2009, a folios 235 al 236 comprobantes del periodo 01/03/2009 al 15/03/2009, del 16/03/2009 al 31/03/2009, a folios 237 al 238 comprobantes del periodo 01/04/2009 al 15/04/2009, del 16/04/2009 al 30/04/2009, entre otros, en los que se advierte claramente que al señor ARGEMIRO SOTO MORALES se le cancelaban valores correspondientes a horas extras diurnas, dominicales, festivos, auxilio de transportes, lo que significa que la demandada Soluciones Inmediatas S.A., mensualmente liquidaba el tiempo suplementario laborado por el actor de conformidad con el ordenamiento legal. Con base en lo anterior, se concluye que no le asiste razón al actor en las pretensiones deprecadas por tiempo suplementario, toda vez que no determino con precisión cuales fueron las horas extras que omitió pagar en legal forma la empresa demandada, por lo que al no haberse acreditado los hechos invocados por el demandante en quien recaía la carga de la prueba, impiden el reconocimiento de los derechos de los derechos reclamados, pues se reitera no obra documento alguno dentro del plenario en el que se advierta tal hecho, y no le es dable a esta juzgadora entrar a hacer cálculos o suposiciones para determinar los mismos. (...) Dado lo anterior, esta agencia judicial despachara desfavorablemente dicha pretensión toda vez que no se encuentra claramente acreditado en el plenario el tiempo suplementario reclamado por el actor. **TERCER PROBLEMA JURÍDICO: PRESTACIONES SOCIALES.** Pretende el actor el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías y primas) intereses a las cesantías y vacaciones, desde el día 06/01/2009 al 29/11/2010, con base en el salario real devengado por el demandante, es decir, \$1.966.524. De los contratos de trabajo aportados y liquidados de prestaciones sociales, se advierte que el actor devengaba un salario promedio para el año 2009 de \$4.256.520 y para el año 2010 de \$1.170.506; salario con los que se efectuaron las liquidaciones de prestaciones sociales que fueron reconocidas durante su laboral (Fls. 86 y 102), documentos que fueron incorporados y controvertidos dentro del proceso, no habiendo sido desconocidos o tachados de falsos en la oportunidad legal correspondiente, por lo que se está ante documentos auténticos en los términos del art. 252 num. 3 del CPC, sin que se advierta elemento probatorio alguno que indique que el actor percibiera la suma de \$1.966.524, como lo afirma al menos para el último año, porque se observa que el primer año el salario promedio fue superior al que indica el actor en el libelo, a lo que se suma, que no acredito haber laborado tiempo suplementario diferente al que fue cancelado por la demandada, lo que sería la causa generadora de la reliquidación de prestaciones sociales, sin embargo, no habiéndose demostrado tal hecho, no hay lugar reconocimiento alguno por este concepto. Con base en lo anterior, se desvirtúa la afirmación del actor cuando manifiesta que durante la relación laboral no le pagaron lo correspondiente a prestaciones sociales, toda vez que con la documental se evidencia que la demandada si efectuó pagos por estos conceptos, por lo que debió la parte actora determinar con pruebas documentales que el salario percibido a la terminación de la relación laboral era de \$1.966.524, situación que no aconteció, por tanto siendo inferior a dicha carga probatoria se despacharan desfavorablemente sus pretensiones, debiéndose en consecuencia absolver a las demandadas por este concepto. Por otro lado, debe precisarse que no habiéndose acreditado que la demandada adeudara valor alguno por tiempo suplementario, horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, ni prestaciones sociales no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la indemnización moratoria reclamada. **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.** (...) Ahora bien, tal como se concluyó en líneas precedentes que la vinculación laboral del actor estuvo regida por un contrato ficto de trabajo a término indefinido y no por duración de la obra o labor determinada, y no habiéndose demostrado ninguna de las justas causas consagradas en nuestro ordenamiento laboral para rescindir el contrato de trabajo, el despido de que fue objeto el actor deviene en injusto, dando lugar a la indemnización deprecada. Con base en lo expuesto, se tiene que el actor laboro al servicio de la empresa CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. desde el día 07/01/2010 al 29/11/2010, un total de 9 meses y 53 días, de donde se concluye que (...) el demandante tiene derecho a una indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa comprobada, equivalente a 30 días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año, lo que indica en el caso que nos ocupa que le corresponde al actor la suma equivalente a 30 días de salario, es decir \$1.170.506, valor al que se condenara a las demandadas y el cual deberá ser indexado al momento del pago. **EXCEPCIONES.** Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por los apoderados judiciales de las partes SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., es pertinente manifestar que (...) entre la fecha de terminación de la relación y la interposición de la demandada no han transcurrido más de los 3 años que pregonan la norma, razón por la cual se declarara no probada. **CONCLUSIÓN.** Analizado el acervo probatorio, y con base en la legislación que regula la materia resulta claro para esta instancia judicial, que entre el demandante y la demandada CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., y solidariamente SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. existió un contrato ficto de trabajo por haber superado la normatividad vigente de un trabajador en misión, de conformidad a lo indicado en líneas precedentes.

Comenzaremos por verificar la modalidad de contratación que rigió la relación laboral del demandante, para lo cual es pertinente señalar que la parte pasiva afirma haber suscrito con el actor contratos por duración de la obra o labor contratada, los cuales aporta y procederemos a analizar:

- Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada. Suscrito entre EST SOLUCIONES INMEDIATAS y el actor. Solo tiene firma del trabajador <f.85 (P. 134)>, no existe y se considera contrato verbal de trabajo a término indefinido(1).
- Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada. Suscrito entre EST SOLUCIONES INMEDIATAS y el actor <f.P. 152>, del cual se extracta la siguiente información:
  - Empresa usuaria donde se remite: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
  - Labor y obra determinada para la que se contrata: Según oferta comercial No. 01-08-127C.
  - Cargo para el cual ha sido contratado: OPERADOR DE VEHÍCULO.
  - Salario mensual: \$800.000.
  - Fecha de inicio de labores: 13/01/2010.

Respecto al contrato de trabajo a término por obra o labor, que fue el que se suscribió entre el actor y la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2600-2018 del 27 de junio de 2018. Radicación No. 69175. Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO ha dicho lo siguiente:

(...).

## 2. LA PRUEBA DEL ACUERDO DE LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA ES LIBRE Y PUEDE DERIVARSE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA.

Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «señalarse la labor específica a desarrollar».

La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.

Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

(...).

Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello

---

1 “- Empresa usuaria donde se remite: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
- Labor y obra determinada para la que se contrata: LA ESPECIFICADA EN LA REQUISICION.  
- Cargo para el cual ha sido contratado: OPERARIO VEHÍCULO.  
- Salario mensual: \$800.000.  
- Fecha de inicio de labores: 06/01/2009.” <f.85 (P. 134)>.

vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «*la naturaleza de la labor contratada*», esto es, de las características de la actividad contratada.

En efecto, el numeral 1.º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

*1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o **la naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «*la naturaleza de la labor contratada*», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado”.

El único contrato suscrito, se tiene en primer lugar respecto al primer contrato, que este al no tener la firma del patrono, se tendría como inexistente, pues, ontológicamente no existente en el mundo jurídico por ausencia de consentimiento de la empresa, para que se pueda predicar la existencia de un contrato se debe plasmar la firma en señal de aceptación del acuerdo de voluntades, y en segundo lugar, pese a que el contrato se titule como de duración de obra o labor contratada, no es posible establecer tal y como lo refiere la jurisprudencia, cual fue la obra o labor <la cual debe estar determinado por sus direcciones, lugares, modalidad, extremos temporales> para la cual fue contratado el actor, y al no tener fecha de terminación tampoco se lo podría equiparar con un contrato a término fijo, así las cosas, siendo que ni siquiera testimonialmente se logra establecer sin lugar a equívocos, cual o cuales fueron las obras para las cuales fue contratado el actor, se tendrá que su vinculación fue verbal de carácter indefinido.

Ahora bien, respecto a los extremos temporales tenemos probatoriamente la siguiente información:

Fecha inicio	Prueba	Terminación	Prueba	Total días
06/01/2009	Contrato (F. 85. P. 134)	01/01/2010	Liquidación (F. 86. P. 135)	355 días
<b>Desde 02/01/2010 hasta 12/01/2010. INTERRUPCION DE 11 DÍAS</b>				
13/01/2010	Contrato (F. 99. P. 152)	29/11/2010	Liquidación (F. 25. P. 69)	317 días

De la lectura de los contratos mencionados tenemos que, en principio, tendría razón la demandada al afirmar la existencia de dos contratos independientes, siendo pertinente señalar lo que al respecto ha dicho en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, así en sentencia SL 981 de 20 de febrero de 2019. Radicación No. 74084. MP CLARA CECILIA DUELAS QUEVEDO, dijo:

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.*

Igualmente, en sentencia SL1450 del 24 de abril de 2019. Radicación No. 61644. MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, sala de Descongestión Laboral No. 3 de la misma corporación, se dijo al respecto:

*Por tanto, acatando este precedente, en el sub examine, contrario a lo argumentado por el fallador colegiado, no puede considerarse que las interrupciones precarias de 16 días en octubre de 1996, de 11 días en diciembre de 2006, de 6 días en diciembre de 2007, y de 10 días de suspensión en noviembre de 2006, tengan la virtud y la entidad suficiente para interrumpir el nexo contractual y dar origen a uno nuevo”.*

Descendiendo al sub examine, encontramos que la interrupción entre uno y otro contrato<en que el segundo contrato vierte por escrito la vinculación laboral entre las partes> fue mínima y sumado a como lo dijimos en líneas anteriores, el primer contrato no tendría validez por faltarle la firma del patrono, tenemos entonces que, existe un solo contrato verbal a término indefinido entre las partes, el cual inicio el 06 de enero de 2009 y finalizo el 29 de noviembre de 2010, esto es un total de 683 días, lo que equivale a 01AA 89DD.

Ahora bien, precisada la modalidad de contratación y los extremos temporales, debemos definir quién fue el empleador del señor ARGEMIRO SOTO, para lo cual teniendo en cuenta que la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS afirma en su contestación (f. 62-80. P. 106-124) que envió al demandante a trabajar en misión a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A., con ocasión de contrato mercantil suscrito entre las demandadas, es pertinente analizar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Oferta mercantil de 21/11/2008 de SOLUCIONES INMEDIATAS a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (f. 183-186. P. 243-246). Duración 6 meses, esto es hasta el 21/05/2009.
- Oferta mercantil de 21/11/2009 de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (f. 191-194. P. 251-254). Duración 6 meses, esto es hasta el 21/05/2010.
- Contrato de prestación de servicios entre SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (f. 187-190. P. 247-250) suscrito el 21/11/2010 con una duración de 06 meses, esto es hasta el 21/05/2011.

De lo anterior tenemos que no coinciden las fechas de los contratos mercantiles, suscritos entre las demandadas, con las de la vigencia de la relación laboral del actor que se dio del 06 de enero de 2009 y finalizo el 29 de noviembre de 2010, por lo cual y siendo que además la beneficiada o usuaria final de la prestación del servicio del actor, fue CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ

S.A. E.S.P. se tendrá a esta como verdadera empleadora del señor ARGEMIRO MORA, porque excedió los fines y límites temporales del art.77, Ley 50 de 1990, al tener a su servicio al demandante desde el 06 de enero de 2009 al 29 de noviembre de 2010, esto es un total de 683 días, lo que equivale a 01AA 09MM 23DD, superando el año, con su prórroga de ley; sumado a que el objeto social de esta sociedad, de conformidad con el Certificado de existencia y representación de la Camara de Comercio de Bogotá (f. 18-20. P. 60-64) se tiene que su objeto social es: *“el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto del servicio publico domiciliario de aseo y de sus actividades complementarias”*, dentro del cual cabe perfectamente el cargo desempeñado por el actor, quien era operador de vehículo recolector, se concluye que la EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. actuó como simple intermediaria, debiendo responder de manera solidaria por las condenas que se llegaren a imponer en favor del extrabajador, conforme lo indica el CST, calidad que se debe estudiar a la luz de las reglas del contratista independiente o del simple intermediario, contempladas en los artículos 34 y 35 de la legislación laboral:

*CST.,ART. 34.—Subrogado. D.L. 2351/65, art. 3º. Contratistas independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.(...)”.*

*CST.ART. 35.—Simple intermediario. 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas.*

En el primer caso, al fungir como contratista independiente EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. que suministra operario de vehículos a CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., mediados por el contrato comercial correspondiente de prestación de servicios , convierte a CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., por ser dueño y administrador de los servicios de recolección de residuos en la ciudad de Cali, la convierte en beneficiaria directa y, a su vez, por ser EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. la intermediaria -con apariencia de contratista independiente-, que suministra operarios de vehículos a CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., lo hace solidario , siendo, por así decirlo, recíprocamente solidarios en materia laboral, por los salarios y prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores de la primera, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, que no es el caso de autos.

La prueba analizada lleva a desvirtuar la calidad de contratista independiente de EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. que no es patrono autónomo, porque ésta operaba enviando personal y, particularmente, envió a trabajar al demandante en las instalaciones de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., en Cali, en las vías y avenidas de la ciudad de Cali, con dotaciones y elementos de labor que ésta le suministraba con los logos respectivos; y en la doble relación jurídica, la del contratista no es autónoma técnica y directivamente, en que simplemente EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. suministra personal operario de vehículos y CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., en Cali, lo recibe de acuerdo con su programación y le suministra sus propios medios –porque es empresa de servicios y su objeto social recolección de residuos de la comunidad- para que el operario de vehículo con esos medios y vehículo sobre las vías de calles de Cali seleccionadas por CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., en Cali, por lo que se dan las tipificaciones que exige la doctrina, a saber:

*“El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas. “Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

*La primera origina un contrato de obra entre el artifice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

*La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*

*El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.*

*Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.*

*Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”. (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 8/61, G.J. 2240, pág. 1032).*

Es necesario desagregar elementos para entender la relación triangular que se presenta, en un ángulo CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., quien ejerce todo el dominio permanente y global en las vías y calles de Cali, es dueño del capital, de vehículos, de los medios, en su esfera de dominio están las vías que programa en su actividad de aseo, así como que programa, pide y selección el operario de sus vehículos que le remite EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.; CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., establece relación jurídica por medio de un contrato comercial de prestación de servicios con ésta que suministra personal, para

contratar el suministro de personal calificado en operarios de vehículos -para el caso de autos-, por EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.; y esta EST tiene como trabajador vinculado al demandante, mediante un contrato de trabajo en apariencia y en su calidad de intermediaria simple, que no niega su calidad de intermediaria que suministra o contacta personal y que envía a las instalaciones CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., a desarrollar conducción de vehículos recolectores, esta última es beneficiaria de los servicios del operario de vehículo, se cierra el triángulo, pero siempre, el dominante de toda la actividad de los agentes intervinientes es CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., quien tiene el capital, la infraestructura, el ius variandi en determinar la cantidad de vías, calles y zonas, así como los horarios requeridos, en horarios/turnos programados, con un coordinador interno <que no desconfigura ni determina el triángulo ni la verdadera relación>, que señala esa programación por contrato y por mes, la capacidad instalada, pone los vehículos y el dinero para pagar tales servicios en cuenta global y previa que debe enviar EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. , aquí los paga previa cuenta de cobro y aprobación con el visto bueno del interventor o auditor<si lo hay>, paga directamente a EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. , quien finalmente gira valor pactado mensual de \$800.000 por servicios del operario de vehículos , no importando quien hace el pago bien por delegación o giro de cuentas, pero al fin de cuentas con dinero que sale de las arcas de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP.

Fraguándose así que el beneficiario de las labores del operario de vehículo por parte del demandante es CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., cualquiera que sea la coordinación y programación que exija a los trabajadores de EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. <se itera, cuya intervención no determina ni desconfigura las relaciones triangulares>, pero siempre serán las personas que ponen al servicio de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., con personal propio de planta o contratado por CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., en otros cargos de dirección y control, etc. Configurándose una típica relación personal con horarios por turnos y traslapada la subordinación del demandante -en el caso de autos-, porque ésta siempre se da donde hay prestación de servicios de una persona y en este caso operador de vehículo recolector a favor de las labores misionales e institucionales del aprovechador, tomador y usuario de aquellos servicios, cualquiera que sea la forma en que coordine los servicios.

Y otro elemento que desconfigura el carácter de contratista independiente de EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., es que la labor que realizaba el demandante no es ajena al objeto social de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., como empresa de servicios públicos domiciliarios, especializada en la recolección de residuos en la ciudad de Cali , quien da la

capacidad instalada y sus equipos de vehículos recolectores para prestar los servicios que le competen, luego allí existe solidaridad plena de las demandadas.

Entonces, esta situación real ubica la relación de las partes en el texto del artículo 35, CST,

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

Para lo cual es clarificadora la sentencia del 27 de octubre de 1999, al decir:

*“El asunto medular materia de elucidación, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es saber cuándo se dan los elementos configurantes del instituto de la intermediación, dado que la parte recurrente la invoca con persistencia por considerar que se tipifica en el sub examine. Es innegable que ese tema constituye uno de los más elevados vericuetos en el derecho del trabajo colombiano, pues en ocasiones resulta verdaderamente complejo determinar si se está en presencia de él o de figuras cercanas o similares como la representación patronal, el contratista independiente y las empresas de servicios temporales.*

*Aun cuando no es dable sentar en esta materia criterios rígidos, en especial cuando se da una pluralidad de los síntomas característicos de estas figuras, nuestro derecho positivo contiene algunas pautas sobre el particular. Así, la figura del simple intermediario está regulada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, que es del siguiente tenor:*

*“Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.*

*Se consideran como simples intermediarios, aún cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en las cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”.*

*Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:*

*a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.*

*b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la ley colombiana (D. 2351/65, art. 1º) considere al intermediario <al> “representante” del empleador.*

*La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista”, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.*

*Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas". (CSJ. Sent. 12.187, oct. 27/99, M.P. José Roberto Herrera Vergara).*

Esto conduce a concluir que el beneficiario del servicio se obligaba a suministrar todos los equipos, vehículos, personal que asiste a la administración y coordinación de la recolección de residuos en Cali, por lo que la intermediación es meramente aparente, y en el fondo ambos EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., son sabedores que estaban en la realidad frente a una relación laboral traslapada frente al trabajador y CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., tanto así, que la entidad dominante CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., exige a EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., en la cláusula contractual garantías y además de las pólizas de cumplimiento del contrato, de responsabilidad civil extracontractual, la póliza de CUMPLIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES en cuantía por lo menos del cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

Es importante, recalcar como CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A.,ESP., en todo momento conservó el dominio financiero, administrativo, manejo, dirección, competencia y capacidad para impartir instrucciones a los operarios de vehículos recolectores, en cualquier tiempo, horario y turno, al reservarse tales facultades. Es el ius variandi en acción, teniendo en cuenta que la contraprestación económica se tasa por mensualidades que involucra los horarios, jornadas, turnos y disponibilidad del operador de vehículo recolector, de acuerdo con la programación de los servicios de recolección.

## HORAS EXTRAS

El demandante en su demanda reclama **'SEGUNDO:** Condenar a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS a pagar al señor ARGEMIRO SOTO MORALES, las horas ordinarias laboradas más el tiempo suplementario dejado de liquidar y pagar, por no haberlas liquidado legalmente, tales como horas extras, recargo nocturno, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas dominicales, festivas diurnas, horas extras dominicales, festivas diurnas, horas extras, festivas nocturnas, a partir del 06/01/2009 hasta el 29/11/2010, por espacio de 22 meses. así: a. Horas E. diurnas = 2686 horas con el 25%, por valor de \$11.192.562. b. Horas ext. Noct. = 577 horas con el 75%, por un valor de \$3.366.506. c. Horas dom/fest. ext. Diurno 75% +25%= 100% son 1212 horas por valor de \$8.081.616. d. Horas dominical festivo nocturno con el 75% + 35% de recargo nocturno para un total del 110%, son 108 horas, para un total de \$756.151. para un total de horas ordinarias con su respectivo porcentaje \$23.396.178.' sin acreditar los días, fechas y horas, ni conocerse la metodología para establecerlas, ni acreditar prueba alguna, y así lo sustenta en la impugnación, 'Lo que si es cierto es que, el trabajador NO TIENE LAS PRUEBAS CONTUNDENTES DEL TIEMPO LABORADO, porque el empleador, jamás se las entrego. Aunado a ello, el juez omitió obligar al empleador, a aportar los documentos que se encuentran en su archivo, tal como lo manifestó la señora PAULA ANDREA DOMINGUEZ, coordinadora de recursos humanos de la empresa CIUDAD LIMPIA, para esclarecer los hechos que son reales.' <exp.digital>.

Como lo concluye el a quo, no existe en el plenario una prueba que de certeza de cuáles son las horas adeudadas al actor, incluso el mismo apelante lo reconoce en la sustentación de su recurso al afirmar: “Lo que si es cierto es que, el trabajador NO TIENE LAS PRUEBAS CONTUNDENTES DEL TIEMPO LABORADO, porque el empleador, jamás se las entrego”. En el acervo probatorio, dentro del expediente, se referencian horas extras registradas, liquidadas y pagadas en los períodos de pago por ESET-SOLUCIONES S.A.(2), el demandante impugna para reclamar pago completo, pero lo cierto es, de lo que es consciente éste, que no existe prueba en autos.

Si bien, obra en el expediente<f.134 a 162, (P. 190-218)> formatos que registran el trabajo semanal del señor ARGEMIRO SOTO MORA, y pese a que el demandante en su demanda solicita el pago de unos valores por concepto de horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos y otros, se desconoce de dónde saco los calculos, y tampoco la relacion de las horas laboradas por el actor, cuáles son las que están pendientes de pago, para proceder a hacer la verificación, debiendose denegar esta pretension, por cuanto además de lo anterior en los comprobantes de pago aportados al proceso, se registra el pago de trabajo suplementario así:

Periodo	Sueldo basico	Horas extras (diurnas-Dom/fes diurno-extras Dom/fes diurno.	Valor
1ra quincena ene. 2009 (F. 55. P. 99)	\$400.000	0	0
2da quincena ene. 2009 (F. 55. P. 99)	\$400.000	0	0
1ra quincena feb. 2009 (F. 54. P. 98)	\$400.000	113	\$473.835
2da quincena feb. 2009 (F. 54. P. 98)	\$400.000	37.5	\$158.083
1ra quincena mar. 2009 (F. 53. P. 97)	\$400.000	46	\$214.167
2da quincena mar. 2009 (F. 53. P. 97)	\$400.000	73.5	\$369.583
1ra quincena abr. 2009 (F. 52. P. 96)	\$400.000	78	\$372.916
2da quincena abr. 2009 (F. 52. P. 96)	\$400.000	60	\$768.333
1ra quincena may. 2009 (F. 51. P. 95)	\$400.000	52.5	\$260.000
2da quincena may. 2009 (F. 51. P. 95)	\$400.000	42	\$203.334
1ra quincena jun. 2009 (F. 50. P. 94)	\$400.000	34	\$141.667
2da quincena jun. 2009 (F. 50. P. 94)	\$400.000	51.5	\$260.417
1ra quincena jul. 2009 (F. 49. P. 93)	\$400.000	43.5	\$223.750
2da quincena jul. 2009 (F. 49. P. 93)	\$400.000	39	\$192.500
1ra quincena ago. 2009 (F. 48. P. 92)	\$400.000	56.5	\$265.417
2da quincena ago. 2009 (F. 48. P. 92)	\$400.000	43.5	\$207.084
1ra quincena sep. 2009 (F. 47. P. 91)	\$400.000	23	\$109.167
2da quincena sep. 2009 (F. 36. P. 80)	\$400.000	34	\$155.000
1ra quincena oct. 2009 (F. 46. P. 90)	\$400.000	38.5	\$173.750
2da quincena oct. 2009 (F. 46. P. 90)	\$400.000	57	\$271.250
1ra quincena nov. 2009 (F. 45. P. 89)	\$400.000	28	\$129.167
2da quincena nov. 2009 (F. 45. P. 89)	\$400.000	49.5	\$235.833
1ra quincena dic. 2009 (F. 44. P. 88)	\$400.000	32.5	\$135.417
2da quincena dic. 2009 (F. 44. P. 88)	\$400.000	51	\$250.000
1ra quincena feb. 2010 (F. 43. P. 87)	\$400.000	0	0
2da quincena feb. 2010 (F. 43. P. 87)	\$400.000	22.5	\$93.750
1ra quincena mar. 2010 (F. 42. P. 86)	\$400.000	41.5	\$192.501

2 A folios 134 al 166 reposa el reporte de horas laboradas por el actor durante la vigencia de la relación laboral con la demandada, y a folio 233 al 234 aparecen comprobantes de pago del periodo 01/02/2009 al 15/02/2009, del 16/02/2009 al 28/02/2009, a folios 235 al 236 comprobantes del periodo 01/03/2009 al 15/03/2009, del 16/03/2009 al 31/03/2009, a folios 237 al 238 comprobantes del periodo 01/04/2009 al 15/04/2009, del 16/04/2009 al 30/04/2009, entre otros, en los que se advierte claramente que al señor ARGEMIRO SOTO MORALES se le cancelaban valores correspondientes a horas extras diurnas, dominicales, festivos, auxilio de transportes, lo que significa que la demandada Soluciones Inmediatas S.A., mensualmente liquidaba el tiempo suplementario laborado por el actor de conformidad con el ordenamiento legal.<exp.digital>

2da quincena mar. 2010 (F. 42. P. 86)	\$400.000	26.5	\$121.250
1ra quincena abr. 2010 (F. 41. P. 85)	\$415.800	25.5	\$126.250
2da quincena abr. 2010 (F. 41. P. 85)	\$332.640 Incapacidad: \$53.333 Retroactividad sueldo \$97.960	26.50	\$114.778
		Retroactividad horas extras	\$21.083
1ra quincena may. 2010 (F. 40. P. 84)	\$415.800	45.5	\$213.531
2da quincena may. 2010 (F. 40. P. 84)	\$415.800	42.5	\$220.460
1ra quincena jun. 2010 (F. 39. P. 83)	\$415.800	42.5	\$198.805
2da quincena jun. 2010 (F. 39. P. 83)	\$415.800	48.5	\$221.327
1ra quincena jul. 2010 (F. 38. P. 82)	\$415.800	48	\$220.027
2da quincena jul. 2010 (F. 38. P. 82)	\$415.800	28.50	\$123.441
1ra quincena ago. 2010 (F. 37. P. 81)	\$360.360 Incapacidad \$36.960	16	\$69.300
2da quincena ago. 2010 (F. 37. P. 81)	\$415.800	15.5	\$80.994
1ra quincena sep. 2010 (F. 36. P. 80)	Incapacidad \$277.200	13	\$56.306
2da quincena sep. 2010 (F.271.P.331)	\$415.800	28.50	\$123.441
1ra quincena oct. 2010 (F. 35. P. 79)	\$415.800	47	\$218.728
2da quincena oct. 2010 (F. 35. P. 79)	\$415.800	31.5	\$147.695
1ra quincena nov. 2010 (F. 47. P. 91)	\$415.800	22	\$108.281
2da quincena nov. 2010 (F.275.P.335)	\$415.800	46.5	\$212.664

Teniendo en cuenta la no prosperidad del pago del trabajo complementario, no hay lugar tampoco a la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues, asimismo de los comprobantes de pago se deduce que para su liquidación no se tomo como base el salario basico, sino uno mayor, que involucra tiempos extras, por lo cual se deduce que se tuvo en cuenta el trabajo suplementario, de conformidad con el siguiente cuadro:

Periodo	Salario basico	Prima de servicios	Total prima
1ra quincena jun. 2009 (F. 50. P. 94)	\$800.000	\$586.655	\$644.160
2da quincena jun. 2009 (F. 50. P. 94)		\$57.505	
1ra quincena dic. 2009 (F. 44. P. 88)	\$800.000	\$566.320	\$620.571
2da quincena dic. 2009 (F. 44. P. 88)		\$54.251	
1ra quincena jun. 2010 (F. 39. P. 83)	\$831.600	\$472.963	\$528.619
2da quincena jun. 2010 (F. 39. P. 83)		\$55.656	

Igual situación se dio al liquidar las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, que fueron liquidadas teniendo en cuenta el trabajo suplementario, así:

Prueba	Salario basico	Conceptos
Comprobante de pago de 14/01/2010 (F. 255. P. 315)	\$800.000	Cesantías \$1.276.554
		Interés a las cesantías \$150.085
		Vacaciones por retiro \$609.118
Comprobante de pago de 02/12/2010 (F. 276. P. 336)	\$831.600	Cesantías \$1.004.684
		Interés a las cesantías \$106.162
		Vacaciones por retiro \$482.782

En el plenario obran los pagos realizados por concepto de salud, (f. 26. P. 70). de los cuales se deduce igualmente que por cuenta de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., se realizaron aportes con sumas superiores al salario basico devengado, prueba que refuerza aun mas la no prosperidad de esta pretension.

Corresponde ahora comprobar si la terminación del contrato de trabajo del actor fue por despido injustificado, debiendo mencionar que tal y como se lee de los oficios obrantes <f. 21 (p. 65) y 101 (p. 155)>, por los cuales se le informa al actor la terminación de los contratos de trabajo por la finalización de la labor para la cual fue contratado y dado que se concluyó que la vinculación se dio de manera verbal y a termino indefinido, se tiene que el despido fue injustificado, por lo cual tiene derecho a la indemnización respectiva, debiendo verificarse en este punto si la liquidación realizada por la a quo se ajusta a derecho.

Tenemos que de conformidad con el art. 64 del CST, el trabajador despedido sin justa causa tiene derecho al pago de una indemnización correspondiente a 30 días de salario por el primer año de servicio o incluso si estuvo vinculado por un menor tiempo y 20 días adicionales de salario o proporcional por los siguientes. La sentencia apelada condeno al pago de la suma de \$1.170.506 por concepto de indemnización, teniendo en cuenta la declaración del contrato de trabajo a partir del 07/01/2010 al 23/11/2010, por tanto, se deberá modificar ese monto, por cuanto en esta instancia se concluye que la relación laboral entre las partes estuvo vigente desde el 06 de enero de 2009 y hasta el 29 de noviembre de 2010.

Para efectos de lo anterior, debemos establecer en primer lugar el salario sobre el cual se debe hacer el cálculo de la indemnización. Así, tenemos que de conformidad con el cuadro en el que relacionamos las horas extras pagadas al actor, junto con el salario básico de los últimos 12 meses, nos da un salario promedio de \$1.107.859, con base en el cual calcularemos la indemnización, dándonos por este concepto la suma de **\$1.770.523**, por haber laborado un total < inicio el 06 de enero de 2009 y finalizo el 29 de noviembre de 2010>, esto es un total de 683 días, lo que equivale a 01AA 09MM 23DD., suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Finalmente, es pertinente establecer si CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. son la misma sociedad, para tal fin basta con analizar los certificados de existencia y representación de las dos sociedades obrantes en autos <f.15 al 17 (P. 54-59) y 18 al (20 P. 60-64) respectivamente>, en los cuales se tiene que aunque tal y como lo afirmo durante todas las intervenciones, la demandada CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., tienen número de nit diferentes, lo cierto es que las dos tienen la misma dirección de notificaciones, esto es **CLL 59C SUR No. 51-50 Bogotá**, tanto es así que al momento de ser enviada la citacion para notificarse del auto que ordeno integrarlo al contradictorio como litis consorcio necesario (f. 400. P. 477) y la Notificación por aviso (f. 405. P. 482), estas fueron enviadas a dicha direccion, dirigidas a

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., compareciendo finalmente al proceso CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., y en las ofertas comerciales dirigidas por EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y finalmente aceptadas por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en los mismos se determinan <en cada una> zonas de la ciudad de Bogotá y zonas de la ciudad de Cali; igualmente, compareciendo finalmente al proceso CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., por lo cual no cabe duda de que se trata de la misma sociedad, y ellas también lo aceptan así, por lo cual se condenara al pago de los valores que resultaron a favor del actor solidariamente con SOLUCIONES INMEDIATAS a CIUDAD LIMPIA S.A. ESP.

Así las cosas, deberá modificarse la sentencia apelada, en lo pertinente, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia CONDENATORIA apelada No. 94 proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión Laboral del Circuito de Cali el 27 de junio de 2014 en su NUMERAL SEGUNDO: en el sentido de declararse que entre el señor ARGEMIRO SOTO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.658.388 de Cali (V), y la empresa CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Gustavo Alberto Gómez Bernal, o por quien haga sus veces, existió un contrato ficto de trabajo a término indefinido, a partir del 06/01/2009 al 29/11/2010. Y su NUMERAL TERCERO: para condenar a **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor Gustavo Alberto Gómez Bernal, o por quien haga sus veces, y **solidariamente a EST SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, representada legalmente por el señor Darío López Yermano, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante ARGEMIRO SOTO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.658.388 de Cali (V), una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$1.770.523**, por concepto de indemnización por despido injusto, valor que deberá ser indexado al momento del pago de la obligación. En lo **demás confírmese la sentencia. COSTAS** a cargo de las demandadas apelantes infructuosas. Tásense en cien mil pesos a cargo de cada una y a favor del actor. **DEVUELVA**SE el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** de conformidad, art. 366, CGP.

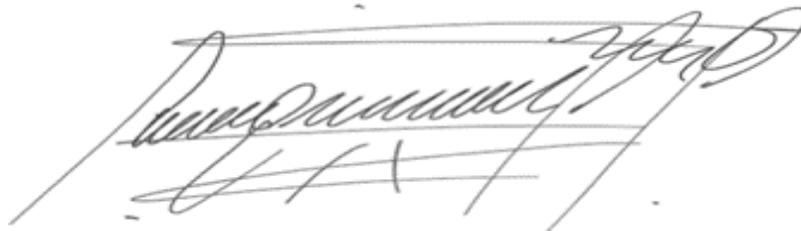
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 01-03-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

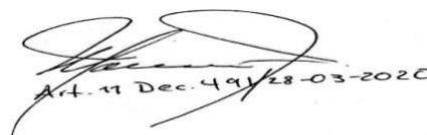
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
2011-00626



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
2011-00626



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
2011-00626